

Al Despacho del Señor Juez hoy 2 de noviembre de 2022, ingresa expediente seguido en contra del sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, con el fin de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15296600021520150009800 (N.I. 2022-175)
TRÁMITE	LEY 1816/17
SENTENCIADO	DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUÍ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	16 DE MARZO DE 2022
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS	NOVIEMBRE DE 2010 A MARZO DE 2022
PENA	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA <sup>1</sup>
EJECUTORIA	25 DE MARZO DE 2022
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

#### 1.- OBJETO:

De oficio decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, conforme la información obrante en el proceso.

#### 2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Avocado el conocimiento de la presente causa, este Ejecutor ordenó requerir al señor DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA a efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguú con Función de Conocimiento en fallo proferido el 16 de marzo de 2022, para lo cual libró el despacho comisorio No. 312 del 3 de mayo de 2022.

2.2.- El pasado 11 de julio del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguú con Función de Conocimiento allegó incidente de reparación integral celebrado el 29 de junio de 2022, dentro del cual condenó al señor DIEGO FABIÁN DURAN YAGAMA, identificado con la cédula CC. N° 7.128.554 expedida en Villa de Leyva-Boyacá, a pagar a título de indemnización por daños materiales la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 29.081.409) M/cte., a favor de la víctima, su menor hija JEIMY NATHALIA DURAN MERCHAN, así como a pagar a título de indemnización por daños

<sup>1</sup> El juzgado Fallador al conceder la suspensión de la ejecución de la pena, no estableció de manera clara el periodo de prueba, y en tal sentido, atendiendo lo establecido en el art. 63 inciso 1º de la Ley 599/00, modificada por el art. 29 de la Ley 1709/14, se entiende no puede ser inferior a dos años, que será ese término que se vigile.

morales la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal, vigente al momento del pago efectivo a favor de la víctima, menor JEIMY NATHALIA DURAN MERCHAN.

2.3.- El 12 de julio del presente año, el juzgado comisionado devolvió las actuaciones, señalando la imposibilidad de cumplir a cabalidad con lo solicitado por este Juzgado, pese a que se requirió al señor DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, en reiteradas oportunidades comprometiéndose a suscribir la diligencia de compromiso, sin embargo, no se acercó al despacho judicial para tal finalidad (PDF 2, c. Ejecución).

2.4.- A la fecha, el condenado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA no ha realizado ninguna manifestación ante el Juzgado, relacionada con dar cumplimiento a lo ordenando en la sentencia condenatoria.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y debido a la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

*“[i] informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.*

Por su parte, el ordenamiento penal ha dispuesto que, si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o, si transcurridos noventa (90) días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio, no comparece ante la Autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme las disposiciones previstas en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

En tanto, la Corte Constitucional ha previsto: “...la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de **incumplimiento** y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio<sup>2</sup>...” (Resaltado del Juzgado).

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el condenado se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento al fallo condenatorio.

3.2.2.- CASO EN CONCRETO: Al sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Monguít con Función de Conocimiento en sentencia condenatoria de data 16 de marzo de 2022, dentro de la causa identificada con el C.U.I. No. 15296600021520150009800. Una vez se avocó el conocimiento del proceso, esta Instancia requirió al señor DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA a efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido, librando despacho comisorio, el cual fue devuelto por el comitente sin materializar el

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-006 del 21 de enero de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza  
Proyecto: L. S. E.  
Revisó: D. E. B. H.

subrogado, toda vez que, el señor DURÁN YAGAMA no compareció ante la autoridad judicial para materializar el subrogado, pese a las reiteradas comunicaciones establecidas con él.

A la fecha (*9 de noviembre de 2022*) el sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, no ha realizado ninguna manifestación respecto a su desatención e inobservancia al deber de comparecer ante la causa y autoridad judicial competente, con el fin de legalizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en el fallo condenatorio signado el 16 de marzo de 2022, el cual cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2022, o, por lo menos, justificar el motivo por el cual hasta el día de hoy, no ha cumplido con tal obligación, circunstancia que por sí solo demuestra su desinterés en acatar las disposiciones impuestas en la sentencia de condena.

Así las cosas, es evidente que el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, prevé:

*“...Si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”* (Resaltado del Juzgado).

En razón a lo anterior, como quiera que el sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA no ha dado cumplimiento a la obligación de suscribir diligencia de compromiso, no obstante se ha requerido para tal finalidad, aunado a que se desentendió del proceso en cuanto, no realizó ninguna actuación concreta, a efectos de materializar el subrogado otorgado, concluye el Despacho, DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación impuesta en fallo condenatorio dentro del proceso No. 15296600021520150009800 y en tal sentido, conforme las disposiciones del artículo 66 del Código Penal, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura, enfaticando desde ahora, que una vez capturado el condenando DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos dispuestos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y bajo un periodo de prueba de dos años, acorde a lo previsto en el art. 63 inciso 1° de la Ley 599/00, modificada por el art. 29 de la Ley 1709/14. Aunado a que, **en el acta compromisoria se deberá plasmar la obligación de cancelar los perjuicios a lo que se encuentra condenando** conforme la audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 29 de junio de 2022, debiendo entregarse copia del mismo.

**Surtida la actuación anterior, se reestablecerá inmediatamente el subrogado concedido que ahora es objeto de revocatoria.**

Adviértasele al sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, que en sentir de este Despacho, la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está en concordancia con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa, además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia emitida el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí con Función de Conocimiento, al sentenciado DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA

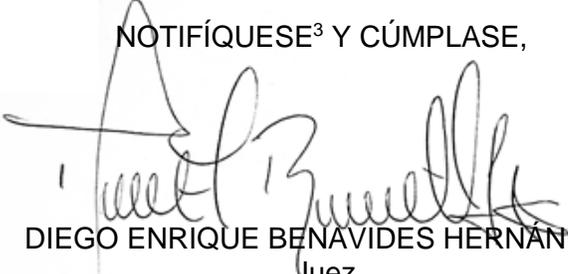
identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.128.554 expedida en Villa de Leyva, acorde a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia y ante la dificultad de localizar al señor DIEGO FABIÁN DURÁN YAGAMA, se ordena LIBRAR ORDEN DE CAPTURA ante las respectivas autoridades en contra del sentenciado con el fin de materializar el subrogado concedido por el Fallador.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.